

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001-41-05-008-2021-00525-00**

**ACCIONANTE: JOSÉ BENIGNO LÓPEZ MELO**

**ACCIONADA: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE COROZAL –  
SUCRE (IMTRAC)**

**VINCULADA: SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN DE MULTAS Y SANCIONES POR  
INFRACCIONES DE TRÁNSITO – SIMIT**

**SENTENCIA**

En Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por **JOSÉ BENIGNO LÓPEZ MELO**, quien solicita el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y de petición, presuntamente vulnerados por el **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE COROZAL – SUCRE (IMTRAC)**

**RESEÑA FÁCTICA**

Manifiesta el accionante, que en el SIMIT registra el foto-comparendo número 7021500000030798268 de fecha 23 de marzo de 2021 impuesto por el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Corozal Sucre -IMTRAC-.

Que, pese a que en la página web del IMTRAC aparece anotación de «*citación de notificación*» en el cual aparentemente le fue comunicada la supuesta infracción, lo cierto es que nunca recibió por medio físico y/o electrónico informe del comparendo con sus respectivos anexos con los cuales pudiese asistir a la audiencia.

Que la accionada presumió que la sanción le fue notificada y en consecuencia, dio continuidad al procedimiento de vinculación e imputación de la multa.

Que no existe evidencia física y/o digital que demuestre que se encuentra enterado de la presunta contravención, pues a la fecha no ha sido notificado formalmente.

Que en el SIMIT no reposan registros fotográficos que lo identifiquen plenamente como el conductor del vehículo identificado con placas HTY-594 para el momento de la infracción.

Que los mencionados soportes le fueron entregados después de haber elevado dos derechos de petición ante IMTRAC.

Que así mismo, en respuesta a las peticiones elevadas, IMTRAC allegó guías de correo certificado las cuales demuestran que la entidad realizó intentos fallidos de notificación en distintas ciudades del territorio nacional.

Que actualmente planea vender su vehículo automotor, sin embargo, por los percances que ha tenido con ocasión de la sanción impuesta, ha tenido que desistir de la venta.

Que a pesar de que no le fue notificada la sanción formalmente, el IMTRAC continuó con el proceso contravencional, encontrándose este en la etapa de cobro coactivo, sin otorgarle la oportunidad de apelar y/o defenderse.

Que no ha realizado transacciones comerciales en los últimos 3 años ante los organismos de tránsito y transporte, y por eso no tuvo necesidad de actualizar sus datos de contacto en el portal web del RUNT.

Que el IMTRAC ha respondido las peticiones elevadas de manera incompleta.

Por lo anterior, solicita se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso y petición y, en consecuencia, se elimine foto-comparendo número 702150000030798268 del SIMIT y de las bases de datos en donde aparezca, se ordene la revocatoria directa y se le exonere del pago. A su vez solicita copia del informe en el cual reposan los registros fotográficos que lo identifican plenamente como el conductor del vehículo objeto de la sanción.

## **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

### **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE COROZAL - SUCRE**

La accionada allegó contestación el 01 de septiembre de 2021, en la que manifiesta que, con la finalidad de reducir los índices de accidentalidad, ha implementado un sistema de

detección de infracciones de tránsito por exceso de velocidad, amén de mejorar la movilidad y la seguridad vial.

Que lo anterior se encuentra avalado por el artículo 129 de la Ley 769 de 2002.

Que el artículo 137 ibidem dispone que *“en los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor, el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo”*.

Que, en ese orden, es el propietario del vehículo quien se encuentra obligado al pago de las sanciones por infracciones de tránsito, razón por la cual vinculó debidamente al accionante en el proceso contravencional cuando realizó la notificación en su calidad de propietario, a la dirección que figura en el RUNT.

Que notificó al infractor tal como establece la Ley y en consecuencia, no existió ninguna vulneración al debido proceso.

Que no procede la desvinculación de la infracción por cuanto el accionante tuvo la oportunidad procesal para rechazarla a través de audiencia pública de descargos.

Que el accionante cuenta con los mecanismos ordinarios para la protección de sus derechos y no acreditó la existencia de un perjuicio irremediable.

Que si bien es cierto el derecho de petición es un derecho de rango constitucional, que supone la obligación del Estado de responder de fondo las peticiones que se le formulen, ello no implica *per sé* que deba responder en el sentido que pretende el interesado.

Por lo anterior, solicita declarar improcedente la acción constitucional, toda vez que no vulneró derecho fundamental alguno al accionante.

### **SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN DE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO – SIMIT**

La vinculada allegó contestación el 01 de septiembre de 2021, en la que manifiesta que funge como el administrador de la base de datos de infractores de las normas de tránsito a nivel nacional, por ende, sus funciones se limitan a publicar de manera exacta los reportes suministrados por los Organismos de Tránsito en su calidad de autoridades competentes.

Que, una vez revisado el estado de cuenta del accionante, se evidenció que posee el comparendo No. 70215000000030798268 de fecha 23 de marzo de 2021 por valor de \$447.550 el cual está pendiente de pago.

Que la acción de tutela no es el medio idóneo para declarar la nulidad de la orden de comparendo, en virtud de que existen los mecanismos ordinarios para el mencionado fin.

Frente a la solicitud de eliminar la información en el SIMIT, manifiesta que tal actuación sólo tendría procedencia siempre y cuando le sea reportada por el Organismo de Tránsito.

Por lo anterior solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela o en su defecto se le exonere de toda responsabilidad frente a la presunta vulneración de los derechos fundamentales aducidos por el accionante.

### **CONSIDERACIONES**

#### **PROBLEMA JURÍDICO:**

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder los siguientes problemas jurídicos: (i) ¿Es procedente la acción de tutela para ordenar al **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE COROZAL – SUCRE (IMTRAC)** la revocatoria del comparendo impuesto al señor **JOSÉ BENIGNO LÓPEZ MELO**, con la consecuente eliminación en las plataformas SIMIT y RUNT y la exoneración del pago, por la presunta vulneración del debido proceso al iniciar el proceso contravencional sin haberlo notificado?, y (ii) ¿El **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE COROZAL – SUCRE (IMTRAC)** vulneró el derecho fundamental de petición del señor **JOSÉ BENIGNO LÓPEZ MELO**?

### **MARCO NORMATIVO**

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

## **IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA FRENTE A ACTOS ADMINISTRATIVOS. REQUISITOS DE SUBSIDIARIDAD E INMEDIATEZ (T-051 DE 2016).**

La acción de tutela fue regulada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo judicial autónomo<sup>1</sup>, subsidiario y sumario, que le permite a los habitantes del territorio nacional acceder a una herramienta de protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por las autoridades públicas, o incluso por particulares, según el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial<sup>2</sup> que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de **subsidiaridad**, es dable afirmar que “la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”<sup>3</sup>.

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por la Corte Constitucional ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la Sentencia T-957 de 2011, la Corte se pronunció en el siguiente sentido:

*“(…) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”.*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-583 de 2006, “Esto significa que no es recurso dentro de otro proceso judicial.”

<sup>2</sup> Sentencias T-661 de 2007, T-556 de 2010, T-404 de 2010.

<sup>3</sup> Sentencias SU-544 de 2001, T-599 de 2002, T-803 de 2002, T-273 de 2006, T-093 de 2008, SU-037 de 2009, T-565 de 2009, T-424 de 2010, T-520 de 2010, T-859 de 2010, T-1043 de 2010, T-076 de 2011, T-333 de 2011, T-377A de 2011, T-391 de 2013, T-627 de 2013, T-502 de 2015 y T-575 de 2015.

Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección “cierta, efectiva y concreta del derecho”<sup>4</sup>, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo<sup>5</sup>.

Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional manifestó lo siguiente:

*“En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela.<sup>6</sup> Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa”<sup>7</sup> a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, “el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela.”<sup>8</sup>”*

En el mismo pronunciamiento jurisprudencial, se citó la Sentencia T-822 de 2002, según la cual, como criterio de referencia, se deberá tener en cuenta “(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales.”<sup>9</sup>

Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios

---

<sup>4</sup> Sentencia T-572 de 1992

<sup>5</sup> Sentencia T-889 de 2013: “Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa” a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, “el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela”.

<sup>6</sup> El Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 dispone que “La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”.

<sup>7</sup> Sentencia T-803 de 2002.

<sup>8</sup> Sentencia T-384 de 1998 y T-206 de 2004.

<sup>9</sup> Sentencia T-822 de 2002, cita la T-569 de 1992, que señaló lo siguiente: “De allí que tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.

Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador.

Por otro lado, en lo que tiene que ver con el principio de **inmediatez**, es pertinente resaltar que la finalidad de la acción de tutela es garantizar una protección efectiva, actual y expedita frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación de la demanda, debe haber transcurrido un lapso razonable.

En el evento que no se cumpla con el requisito de inmediatez, se puede causar inseguridad jurídica frente a situaciones ya consolidadas en el orden administrativo y/o judicial, con lo que, a su vez, se puede afectar a terceros sobre los cuales recaiga la decisión e incluso el juez constitucional podría estar acolitando una conducta negligente de los administrados<sup>10</sup> que no comparecieron al proceso correspondiente, no presentaron los recursos procedentes ni hicieron ejercicio de los medios de control vigentes<sup>11</sup>.

---

<sup>10</sup> Sentencia T-830 de 2004: "El recurso de amparo, como sucede en la hipótesis de protección de todos los derechos fundamentales, es subsidiario y residual, lo que implica que si la persona cuenta con un medio defensa efectivo a su alcance o, habiendo contado con el mismo, de manera negligente lo ha dejado vencer, la tutela devendrá improcedente."

<sup>11</sup> Sentencia T-194 de 2014. "Conviene destacar que de permitirse que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión conculcatoria de derechos, se podrían ver involucrados intereses legítimos de terceros (Sentencias T-016 de 2006, T-158 de 2006, T-654 de 2006, T-890 de 2006, T-905 de 2006, T-1084 de 2006, T-1009 de 2006, T-792 de 2007, T-594 de 2008) y "los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos." (Sentencia C-590 de 2005) Así mismo, se busca evitar "el uso de este mecanismo constitucional como herramienta supletiva de la propia negligencia" en

En este sentido, la Corte Constitucional en la Sentencia T-792 de 2009, dijo lo siguiente:

*“La jurisprudencia constitucional ha enfatizado en el hecho de que el mismo exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos. Esa relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el supuesto vulnerador de los derechos fundamentales, debe evaluarse, según ha dicho la Corte, en cada caso concreto, con plena observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad”.*

Así las cosas, teniendo en cuenta que no es posible establecer de manera generalizada un tiempo restrictivo para el ejercicio de la acción tuitiva, en cada caso particular el juez de instancia deberá realizar un estudio que permita determinar si se cumple o no con el requisito de inmediatez. Como criterios de referencia, en la Sentencia T-194 de 2014, se establecieron los siguientes:

- “(i) La existencia de razones válidas para la inactividad<sup>12</sup> (...).*
- (ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece<sup>13</sup> (...).*
- (iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante<sup>14</sup> (...).”*

Estos criterios o las razones que motivan la procedencia de la acción de tutela, a pesar de que, en principio, no se cumpla con el requisito de inmediatez, deben ser probados sumariamente o al menos manifestados en la demanda, ya que es el accionante quien conoce las razones que le impidieron acudir antes al amparo constitucional y, pese a que ya hubiere transcurrido un término considerable desde la ocurrencia de los hechos, requiere una protección judicial urgente.

Por otra parte, cuando una tutela se presenta porque *el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial*, se considera pertinente, de cara al requisito de inmediatez, tener en cuenta (i) la fecha en que se profirió el acto administrativo, (ii) la fecha en que se tuvo conocimiento del mismo y (iii) las actuaciones desplegadas por la parte actora desde ese momento.

De lo anterior se desprende que, con el requisito de inmediatez, se busca evitar que la acción de tutela instaurada contra actos administrativos, sea empleada para subsanar la

---

*la agencia de los derechos.* (Sentencias T-526 de 2005, T-016 de 2006, T-692 de 2006, T-1009 de 2006, T-299 de 2009, T-594 de 2008, T-691 de 2009, T-883 de 2009)”.  
<sup>12</sup> Sentencias T-1009 de 2006 y T-299 de 2009.

<sup>13</sup> Sentencias T-1110 de 2005; T-425 de 2009; T-172 de 2013.

<sup>14</sup> Sentencia SU-339 de 2011; T-172 de 2013.

negligencia en que incurrieran los administrados para la protección de sus derechos. Por otro lado, se constituye como una garantía de la seguridad jurídica que se deriva de los actos administrativos<sup>15</sup>, por medio de los cuales se crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas.

## **DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO**

La Constitución Política en su artículo 29 expresa que *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*.

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurrido en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia<sup>16</sup>.

La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, *“con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”*<sup>17</sup>.

En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del *ius puniendi* del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.

---

<sup>15</sup> Sentencia C-672 de 2001: “Es decir que para esta Corporación, atendiendo el principio de buena fe y la presunción de legalidad que ostentan los actos de la administración, amén de tener en cuenta razones de seguridad jurídica y de respeto a las situaciones jurídicas subjetivas que han quedado consolidadas en cabeza de una persona mediante decisiones en firme, salvo una evidente violación del ordenamiento jurídico, un acto de carácter particular y concreto solo podrá ser revocado con el consentimiento expreso del particular.”

<sup>16</sup> Sentencia T-051 de 2016.

<sup>17</sup> Sentencia T-073 de 1997.

Según lo ha destacado la Corte, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico *“la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P)”*<sup>18</sup>.

Respecto del debido proceso administrativo, la Corte Constitucional en la Sentencia C-980 de 2010, señaló: *“i) es el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. Buscando la garantía de (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.”*

#### **BREVE ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ANTE LA COMISIÓN DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO CAPTADAS POR MEDIOS TECNOLÓGICOS.**

Con base en lo previsto en el Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002) y en la Jurisprudencia constitucional, se tiene lo siguiente:

1. A través de medios técnicos y tecnológicos es admisible registrar una infracción de tránsito, individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual, constituye prueba suficiente para imponer un comparendo, así como la respectiva multa, de ser ello procedente (Artículo 129).
2. Dentro de los tres días hábiles siguientes se debe notificar al último propietario registrado del vehículo o, de ser posible, al conductor que incurrió en la infracción (Artículo 135, Inciso 5).
3. La notificación debe realizarse por correo certificado, de no ser posible se deben agotar todos los medios de notificación regulados en la legislación vigente (Artículo 135, inciso 5 y Sentencia C-980 de 2010).
4. A la notificación se debe adjuntar el comparendo y los soportes del mismo (Artículo 135, inciso 5 y Ley 1437 de 2011, Artículo 72).
5. Una vez recibida la notificación hay tres opciones:
  - a. Realizar el pago (Artículo 136, Numerales 1, 2 y 3).

---

<sup>18</sup>Sentencia C-641 de 2002.

- b. Comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción y manifestar inconformidad frente a la misma, evento en el cual se debe realizar audiencia pública (Artículo 136, inciso 2 y 4 y Artículo 137).
  - c. No comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción. En este evento, si la persona no comparece dentro de los 30 días hábiles siguientes a la infracción se debe proceder a realizar audiencia (Artículo 136, inciso 3 y Artículo 137).
6. En la audiencia puede comparecer por sí mismo el presunto infractor o por medio de apoderado, quien debe ser abogado en ejercicio (Artículo 138).
  7. En audiencia se realizarán descargos y se decretarán las pruebas solicitadas y las que se requieran de oficio, de ser posible se practicarán y se sancionará o absolverá al presunto contraventor (Artículo 136, inciso 4).
  8. Contra los autos proferidos en audiencia procede el recurso de reposición, el cual podrá ser presentado y sustentado en la misma audiencia y el recurso de apelación, el cual únicamente procede contra la resolución, con la que se ponga fin a la primera instancia (Artículo 142).

Ahora, cabe resaltar que, con base en lo previsto en el Código Nacional de Tránsito y en la Jurisprudencia Constitucional, la naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular<sup>19</sup> por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho<sup>20</sup>, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo.

Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito.

La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una

---

<sup>19</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, M.P. Susana Buitrago Valencia, 22 de enero de 2015: *"De entrada, advierte la Sala que la naturaleza de las providencias que imponen sanciones por infracciones de tránsito corresponde a la de un acto administrativo...el legislador calificó directamente de administrativo a dicho proceso sancionatorio, sin que sea viable extenderle categoría jurisdiccional, a pesar de que sus etapas y providencias puedan sugerir tal connotación"*.

<sup>20</sup> Ley 1437 de 2011, Artículo 138 *"Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del Artículo anterior. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."*

barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia<sup>21</sup>.

Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

## **DERECHO DE PETICIÓN**

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de ese derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende:

- (i) La posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas;
- (ii) La respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo;
- (iii) Una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas<sup>22</sup>.

Así mismo, la Corte Constitucional<sup>23</sup>, ha señalado que el ejercicio del derecho de petición está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

---

<sup>21</sup> Sentencia T-051 de 2016.

<sup>22</sup> Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

<sup>23</sup> Sentencia T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T-219 de 2001, T-249 de 2001, T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

*“1) El derecho de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

*2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos 3 requisitos básicos: i) debe ser **oportuna**, es decir debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; ii) La respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado, además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

*4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

*5) El derecho de petición fue consagrado para las actuaciones de las entidades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas en general e incluso a particulares.*

*6) De acuerdo con el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, el término para resolver las peticiones es de quince (15) días siguientes a su recepción, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, la autoridad debe explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

*7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

*8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

*9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa<sup>24</sup>.

---

<sup>24</sup> Sentencia T-146 de 2012

En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

Es importante señalar que, el artículo 5 del **Decreto 491 de 2020** amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia Sanitaria. Dicho artículo dispuso lo siguiente:

*“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

*(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

*En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.*

*Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”*

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de esta norma en la Sentencia C-242 de 2020, declarándola exequible de forma condicionada, bajo el entendido de que la ampliación de términos para solucionar las peticiones no solo es aplicable a las autoridades públicas, sino que también se hace extensible a los particulares.

## CASO CONCRETO

El señor **JOSÉ BENIGNO LÓPEZ MELO** interpone acción de tutela en contra del **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE COROZAL - SUCRE (IMTRAC)**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso como consecuencia de la indebida notificación de la imposición del comparendo de tránsito número 7021500000030798268 de fecha 23 de marzo de 2021.

Fundamenta el actor la solicitud de amparo, en que en el portal web del **IMTRAC**<sup>25</sup> reposa el documento «*citación notificación*» el cual aparentemente contiene la comunicación de la supuesta infracción, razón por la cual, la accionada presumió su notificación y adelantó el procedimiento contravencional, sin embargo, arguye el actor que en ningún momento le fue notificada la sanción de manera formal con el informe y sus respectivos soportes.

De acuerdo con las pruebas allegadas, encuentra el Despacho que el día 23 de marzo de 2021 le fue impuesto al accionante una orden de comparendo en su calidad de conductor y/o propietario del vehículo automotor identificado con placas **HTY - 594**, por circular a una velocidad superior a la permitida en la Vía Troncal de Occidente - Km 7 + 750<sup>26</sup>.

Igualmente, que el 20 de abril de 2021 la accionada **IMTRAC** envió notificación personal al accionante a la dirección “*CL 1 42 26 BOGOTÁ*”<sup>27</sup> a través de la empresa de Correo Certificado Servientrega, amén de comunicarle el Auto de Vinculación No. CORA0158529 de la orden de comparendo No. 7021500000030798268, empero, la notificación fue insatisfecha con la anotación de “*Dir. Errada*”<sup>28</sup>.

Por lo anterior, y ante la imposibilidad de realizar la notificación personal, el **IMTRAC** procedió a enviar la Notificación por Aviso contemplada en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 a la dirección “*CL 200 N 13 200 APTO 903 TO 1 - FLORIDABLANCA*”<sup>29</sup> la cual arrojó como resultado “*Entregado*”<sup>30</sup>.

No obstante, el actor afirma que, dichas actuaciones no se surtieron en debida forma, pues nunca le fueron entregadas y, además, no se tiene certeza de los soportes que se acompañaron con las mismas.

Teniendo en cuenta lo anterior, así como los demás antecedentes anotados al inicio de esta providencia, previo a realizar un análisis de fondo, se hace necesario determinar el

---

<sup>25</sup> <http://www.imtraccorozal.gov.co/wp/>

<sup>26</sup> Página 16 del pdf “010.ContestaciónAccionada”

<sup>27</sup> Página 18 Ibidem

<sup>28</sup> Página 19 Ibidem.

<sup>29</sup> Página 20 Ibidem.

<sup>30</sup> Página 21 Ibidem.

cumplimiento de los requisitos formales de procedibilidad de la acción de tutela: inmediatez y subsidiariedad. Ello por cuanto, solo de encontrar acreditados los mismos, se radicará en cabeza del Juez constitucional la facultad para valorar por esta excepcional vía la vulneración de los derechos alegada por el accionante.

En cuanto a la **inmediatez** encuentra el Despacho que, desde el momento en que se configuraron los hechos presuntamente generadores de la vulneración de los derechos fundamentales del accionante, esto es el **23 de marzo de 2021** data en que se impuso el comparendo, y la fecha de presentación de esta acción de tutela el **27 de agosto de 2021**, han transcurrido 5 meses; lapso considerable que descarta el carácter de apremiante de la solicitud de amparo, máxime cuando no obra evidencia alguna que demuestre los motivos por los cuales no se acudió al recurso de amparo, ni a ningún otro mecanismo judicial para la protección de los derechos invocados, con anterioridad.

*Contrario sensu*, si el actor se hubiese encontrado en una situación de apremio frente al actuar de la administración, habría ejercido de manera previa las acciones que se encontraban a su alcance para conjurar la eventual vulneración de sus derechos; sin embargo, no se acredita la existencia de una situación de urgencia que faculte al Juez de tutela para analizar de fondo la controversia planteada en el libelo.

Ahora, debe igualmente decirse que la presente acción de tutela se torna improcedente para ordenar la revocatoria de la foto-multa número 7021500000030798268 con la consecuente eliminación en la plataforma del SIMIT y del RUNT y la exoneración del pago, habida cuenta que no se cumple con el requisito de **subsidiaridad**.

Como se esbozó en el marco normativo de esta providencia, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a éstos de manera preferente. Ello en razón al carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, la cual no puede convertirse en una vía alterna para obviar los procedimientos previamente establecidos.

En el presente caso, se observa que la inconformidad del accionante radica, en la presunta indebida notificación de la orden de comparendo que le fue impuesta, y en las decisiones que dentro del procedimiento administrativo adoptó la accionada sin tener en cuenta su comparecencia al proceso.

Frente a dicho procedimiento, la accionada en su contestación señaló que, la orden de comparendo fue enviada a la última dirección registrada por el último propietario del

vehículo, teniendo en cuenta la base de datos del RUNT al momento de la comisión de la infracción y que, es responsabilidad del propietario mantener su información al día, pues, de no hacerlo no podrá enterarse de los procedimientos administrativos que cursen en su contra. Por ello, el **IMTRAC** consideró debidamente notificado al accionante y siguió adelante con el procedimiento contravencional profiriendo el acto administrativo de vinculación.

Bajo ese entendido, resulta claro que el señor **JOSÉ BENIGNO LÓPEZ MELO** a través de la presente acción de tutela lo que busca es controvertir la expedición del referido comparendo que se cargó a su nombre, su trámite de notificación y las decisiones adoptadas por la autoridad de tránsito dentro del proceso contravencional adelantado por la infracción cometida; circunstancias frente a las cuales el ordenamiento jurídico prevé dentro de la jurisdicción contenciosa las acciones pertinentes e idóneas para ventilar esa clase de conflictos.

En efecto, se evidencia que el accionante tiene la posibilidad de acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que, en últimas, se discute un acto administrativo particular, producto de lo que el actor considera un procedimiento irregular (artículo 138 de la Ley 1437 de 2011).

Debe tenerse en cuenta que, si bien un requisito de procedibilidad para activar ese medio de control consiste en haber agotado los recursos pertinentes en sede administrativa, cuando ello no se cumple por virtud de una barrera que la misma administración ha impuesto, consistente en la presunta falta de notificación, igualmente se torna procedente (inciso 2 del numeral 2 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011).

Conforme a las situaciones descritas, surge evidente que el accionante se encuentra plenamente habilitado para perseguir por la vía ordinaria la satisfacción de los derechos que considere conculcados con las acciones de la entidad accionada. Tal actuación es la manifestación del poder impositivo del Estado y, en tanto tiene la virtualidad de crear obligaciones tributarias a cargo de un ciudadano, podría ser demandada si es que se considera que ha vulnerado algún derecho subjetivo.

Ahora, no puede afirmarse que el tiempo prolongado que regularmente tarda un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, necesariamente conduzca a la conclusión de que ese medio es ineficaz. La jurisprudencia constitucional ha señalado que dicho mecanismo de defensa judicial es por lo general, eficaz, y que el nivel de protección que

ofrece a los intereses de los ciudadanos debe analizarse en cada caso concreto, atendiendo a las circunstancias del demandante<sup>31</sup>.

Al respecto, no se observa que el actor manifieste alguna situación particular de vulnerabilidad que amerite una especial protección, ni tampoco aduce la existencia de un eventual perjuicio irremediable como consecuencia de la actuación administrativa adelantada en su contra, ni de la sanción impuesta. En efecto, no existe prueba de que su mínimo vital dependiera de la conducción de vehículos automotores y tampoco se probó que la contravención fuera de aquellas que ameritara la suspensión o cancelación de la licencia de conducción según el Código Nacional de Tránsito.

Aunque el actor manifiesta que tuvo que desistir de la venta del vehículo por razón de los percances que le ha ocasionado el procedimiento contravencional, debe decirse que dicha situación no reviste las características de un perjuicio irremediable, verbigracia, que sea **inminente**, esto es, que la amenaza está por suceder prontamente; que las medidas que se requieren para conjurarlo sean **urgentes**; que sea **grave**, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; y que la acción de tutela sea **impostergable**, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad<sup>32</sup>.

En consecuencia, como quiera que existe otro medio ordinario de defensa judicial idóneo consistente en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contenciosa administrativa, el cual se encuentra activo a pesar de que no se agotaron los recursos en sede administrativa, y al no evidenciarse la existencia de un perjuicio irremediable, es por lo que se torna improcedente acceder al amparo invocado por esta especial y excepcional vía.

Finalmente, respecto a la vulneración al derecho fundamental de petición, el Despacho encuentra que, las solicitudes en común que comparten los derechos de petición elevados por el accionante entre el 23 de julio de 2021<sup>33</sup> y el 5 de agosto de 2021<sup>34</sup>, se traducen textualmente en las siguientes:

---

<sup>31</sup> Sentencia T-1225 de 2004. En palabras de la Corte: “[...] el examen de la idoneidad del medio ordinario de defensa judicial no puede restringirse a establecer cuál es el que podrá resolver con mayor prontitud el conflicto, pues si tal ejercicio se fundara exclusivamente en dicho criterio, la jurisdicción de tutela, por los principios que la rigen y los términos establecidos para decidir, desplazaría por completo a las demás jurisdicciones y acciones, con salvedad del habeas corpus. Si se admitiera tal consideración se desdibujaría la configuración constitucional sobre la tutela”.

<sup>32</sup> Sentencias T-136, T-331 y T-660 de 2010; T-147, T-809 y T-860 de 2009; T-409 y T-629 de 2008; T-262 y T-889 de 2007; T-978 y T-1017 de 2006; T-954 y T-1146 de 2005; providencias en las que la Corte declaró la improcedencia de la acción de tutela por la no ocurrencia del perjuicio irremediable.

<sup>33</sup> Páginas 12 a 14 del pdf “001.AcciónTutela”

<sup>34</sup> Páginas 15 a 17 Ibidem.

*“1. Que se elimine de la plataforma SIMIT, la infracción registrada con número 7021500000030798268 (Foto Multa), y se elimine dicho registro de todas las bases de datos donde aparezca; toda vez que incumplen el debido proceso y la normatividad vigente en la materia.*

*2. Ser exonerado del pago y de igual forma, me sea descargado de las bases de datos del SIMIT y RUNT el comparendo antes relacionado e impuesto de forma electrónica a su disposición. Manifiesto mi inconformidad en razón a que nunca me ha sido notificado de forma formal.*

*3. Solicito copia del informe de comparendo sobre el cual reposen los registros fotográficos identificado plenamente al conductor”.*

El **IMTRAC** en respuesta a las peticiones anteriormente transcritas, el 23 de julio de 2021 indicó lo siguiente:

*“El Instituto de Transporte y Tránsito de Corozal, procedió a enviar los comparendos en mención a la dirección, que para efectos de notificación, para la fecha de la infracción reposaba en la base de datos del organismo y del RUNT, la dirección CL 1 42 26 BOGOTÁ.*

*Por todo lo anterior se reitera, no procede DESCARGAR de la base de datos del Sistema Integral de Multas por Infracciones de Tránsito – SIMIT, y/o EXONERAR DEL PAGO DE LA MULTA generada con ocasión a la(s) orden(es) de comparendo de la referencia, puesto esto solo ocurre cuando la(s) misma(s) es(son) cancelada(s) en su totalidad, o cuando haya fundada una causal que justifique la desvinculación del proceso contravencional iniciado en su contra”.*

Aunado a ello, en respuesta al derecho de petición de fecha 5 de agosto de 2021, la accionada sustentó su negativa en el parágrafo 2 del artículo 136 de la Ley 769 de 2002, y en los parágrafos 2 y 3 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, en los siguientes términos:

*“Parágrafo 2. Cuando se demuestre la orden de comparendo por infracción a las normas de tránsito detectada por sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos, no fue notificada o indebidamente notificada, los términos establecidos para la reducción de la sanción comienzan a correr a partir de la fecha de notificación del comparendo”*

*Artículo 8, parágrafo 2. El propietario del vehículo será solidariamente responsable con el conductor, previa su vinculación al proceso contravencional, a través de la notificación del comparendo en los términos previstos en el presente artículo, permitiendo que ejerza su derecho de defensa”*

*Parágrafo 3 ibidem. Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT, no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden del comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados y de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso...*

*[...]*

*Así, los presuntos infractores de comparendos electrónicos no necesariamente deben coincidir con el conductor al momento de la infracción, basta tener la identificación plena del vehículo y del último propietario para su imposición. Tal como se procedió*

*en el caso particular de conformidad a la información reportada en la base de datos del Organismo de Tránsito donde se encuentra matriculado el vehículo”.*

Además, la accionada envió al peticionario la evidencia de la infracción de tránsito por conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida<sup>35</sup>.

Con base en lo anterior, el Despacho procede a analizar si las respuestas brindadas por la entidad accionada cumplen los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para considerar satisfecho el derecho de petición.

En primer lugar, respecto de la **notificación** de las respuestas, se tienen que éstas fueron remitidas el día 23 de julio y 6 de agosto de 2021 al correo electrónico [jblm@gmail.com](mailto:jblm@gmail.com)<sup>36</sup> medio autorizado en el acápite de notificaciones del derecho de petición<sup>37</sup>.

En segundo lugar, respecto de la **oportunidad** de la respuesta, se tiene que ésta fue emitida dentro del término de 30 días hábiles previsto en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, incluso antes de la interposición de la presente acción de tutela.

En tercer lugar, respecto del requisito relativo a resolver de **fondo** lo peticionado, se tiene que la respuesta fue clara y congruente, por cuanto fueron resueltas todas y cada una de las peticiones del actor.

En efecto, frente a la primera y segunda petición tendientes a *“Que se elimine de la plataforma SIMIT, la infracción registrada con número 70215000000030798268 (Foto Multa), y se elimine dicho registro de todas las bases de datos donde aparezca...”* y *“Ser exonerado del pago y de igual forma, me sea descargado de las bases de datos del SIMIT y RUNT el comparendo antes relacionado...”*, la accionada respondió que:

*“El Instituto de Transporte y Tránsito de Corozal, procedió a enviar los comparendos en mención a la dirección, que para efectos de notificación, para la fecha de la infracción reposaba en la base de datos del organismo y del RUNT, la dirección CL 1 42 26 BOGOTÁ.*

*Por todo lo anterior se reitera, no procede DESCARGAR de la base de datos del Sistema Integral de Multas por Infracciones de Tránsito – SIMIT, y/o EXONERAR DEL PAGO DE LA MULTA generada con ocasión a la(s) orden(es) de comparendo de la referencia, puesto esto solo ocurre cuando la(s) misma(s) es(son) cancelada(s) en su totalidad, o cuando haya fundada una causal que justifique la desvinculación del proceso contravencional iniciado en su contra”.*

<sup>35</sup> Página 16 del pdf “010.ContestaciónAccionada” y página 18 del pdf “005.AtiendeRequerimientoAccionante”

<sup>36</sup> Página 18 del pdf “001.AcciónTutela” y página 1 del pdf “005.AtiendeRequerimientoAccionante”

<sup>37</sup> Páginas 14 y 17 del pdf “001.AcciónTutela”

Ahora bien, respecto a la afirmación del accionante de que el comparendo no le fue notificado de manera formal, el **IMTRAC** señaló que:

*“El Instituto de Transporte y Tránsito de Corozal, procedió a enviar los comparendos en mención a la dirección, que para efectos de notificación, para la fecha de la infracción reposaba en la base de datos del organismo y del RUNT, tal y como consta en la guía de envío de la empresa de mensajería. Seguidamente, recibido el reporte de mensajería a través del Instituto de Transporte y Tránsito de Corozal tuvo conocimiento que NO había sido posible efectuarse la notificación del comparendo por DIRECCIÓN ERRADA.*

*Además de ser enviado por mensajería, simultáneamente a esto, se procedió a publicarlo en el Sistema Integrado de Información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito SIMIT, velando siempre por el principio de publicidad, aunque en el entendido de que si por alguna razón no es posible la notificación personal. Cumplido con el primer requisito de procedibilidad, como es enviar las comunicaciones a través de la Empresa de Mensajería contratada, se espera la constancia del recibido de la misma y a partir de ese momento comienzan a correr los once días hábiles consignados en la normatividad, para que el presunto infractor comparezca ante el llamado de la autoridad y ejerza su derecho de defensa. Transcurrido el término si no comparece se esperan los veinticinco días adicionales que estipula el procedimiento (artículo 22 de la Ley 1383 de 2010) y se constituye la audiencia pública donde son valoradas las pruebas y se determina la responsabilidad en presencia de la persona si ha comparecido o en su ausencia se llevará a cabo la notificación por aviso consagrada en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011”.*

Finalmente, respecto a la solicitud orientada a obtener “copia del informe de comparendo sobre el cual reposen los registros fotográficos identificado plenamente al conductor”, la accionada envió la evidencia de la infracción de tránsito por conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida e indicó que:

*“Así, los presuntos infractores de comparendos electrónicos no necesariamente deben coincidir con el conductor al momento de la infracción, basta tener la identificación plena del vehículo y del último propietario para su imposición. Tal como se procedió en el caso particular de conformidad a la información reportada en la base de datos del Organismo de Tránsito donde se encuentra matriculado el vehículo”.*

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 129 de la Ley 769 de 2002, establece:

*“ARTÍCULO 129. DE LOS INFORMES DE TRÁNSITO. Los informes de las autoridades de tránsito por las infracciones previstas en este código, a través de la imposición de comparendo, deberán indicar el número de la licencia de conducción, el nombre, teléfono y dirección del presunto inculpado y el nombre y número de placa del agente que lo realiza. En el caso de no poder indicar el número de licencia de conducción del infractor, el funcionario deberá aportar pruebas objetivas que sustenten el informe o la infracción, intentando la notificación al conductor; si no fuere viable identificarlo, se notificará al último propietario registrado del vehículo, para que rinda sus descargos dentro de los siguientes diez (10) días al recibo de la notificación.*

*PARÁGRAFO 1o. Las multas no podrán ser impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción.*

*PARÁGRAFO 2o. Las ayudas tecnológicas como cámaras de vídeo y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo.”*

Y, por su parte, el inciso primero del artículo 137 ibidem, dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 137. INFORMACIÓN. En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo...”.*

De acuerdo con la normatividad señalada, cuando no es posible identificar al infractor, la orden de comparendo debe notificarse a quien figura como **propietario** del vehículo; y en este caso, quien ostenta tal calidad es el señor **JOSÉ BENIGNO LÓPEZ MELO** situación admitida por él mismo y, además, se encuentra acreditada con la consulta del RUNT donde se comprueba que quien aparece como propietario del vehículo de placas HTY-594 es el actor.

Como se puede ver, el **IMTRAC** resolvió todas las peticiones elevadas por el señor **JOSÉ BENIGNO LÓPEZ MELO** y proporcionó los documentos que se le pidieron.

En este punto es menester recordar, que el hecho de que la respuesta no colme el interés del peticionario no afecta el derecho fundamental de petición, pues su núcleo esencial no se contrae a que se otorgue una respuesta que acoja los pedimentos formulados. Si la respuesta no cumple con las pretensiones, es un asunto ajeno a la acción de tutela que deberá resolverse a través de los mecanismos ordinarios.

En tal sentido, se encuentra demostrado que el **IMTRAC** no vulneró ni amenazó en ningún momento el derecho fundamental de petición del accionante, pues otorgó una respuesta oportuna, clara, completa y precisa, la cual fue notificada en debida forma al interesado, razón por la cual se negará el amparo invocado.

Por último, como quiera que de los hechos y pretensiones no se observa acción u omisión vulneratoria de los derechos fundamentales del accionante que sea atribuible al **SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO (SIMIT)**, se le desvinculará por falta de legitimación en la causa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela de **JOSÉ BENIGNO LÓPEZ MELO** en contra del **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRÁNSPORTE DE COROZAL – SUCRE**, frente a la solicitud de amparo del derecho fundamental al debido proceso, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** el amparo del derecho fundamental de petición invocado por el señor **JOSÉ BENIGNO LÓPEZ MELO** en contra del **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRÁNSPORTE DE COROZAL – SUCRE**, por las razones expuestas en esta providencia.

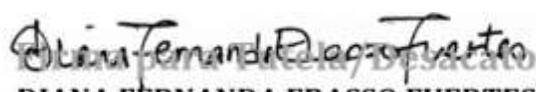
**TERCERO: DESVINCULAR** del presente trámite constitucional al **SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO (SIMIT)**.

**CUARTO:** Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**QUINTO:** En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**